Boletín N° 11.646-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Bianchi, que incorpora un artículo 69 bis, nuevo, en el decreto ley N° 1.094, del año 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, para sancionar la facilitación de ingreso ilegal de extranjeros al país.

Exposición de motivos.

El Decreto Ley N° 1094, publicado el 19 de Julio de 1975, establece normas sobre extranjeros en Chile, y en el párrafo 1.- de su Título II se contienen las infracciones a dicho cuerpo legal y sus respectivas sanciones.

Su artículo 68 preceptúa que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o hagan uso de ellos durante su residencia, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, debiendo disponerse además, su expulsión, la que se llevará a efecto tan pronto el afectado cumpla la pena impuesta. Se establece en la misma norma que en estos delitos no procederá la remisión de la pena.

Por su parte, el artículo 69 sanciona con pena de presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente.

En el inciso segundo de este mismo artículo, se establece que si este ingreso o intento de egreso, se hiciere por lugares no habilitados, la pena a imponer será la de presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Por último, el inciso tercero del citado precepto, sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo a los extranjeros que entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso.

Sin perjuicio de la participación culpable y punible que en estos delitos pudiere caberle tanto a chilenos como extranjeros, de acuerdo a su respectivo grado de participación en los correspondientes ilícitos, consideramos que se hace necesario establecer una figura delictiva independiente, que sancione la facilitación del ingreso doloso de extranjeros al país, a fin de erradicar las redes que se encuentran operando con este objeto, especialmente en la frontera norte

del país, y cuyo actuar se verifica también en menor medida, en otras zonas fronterizas.

En efecto, desde hace algunos años, en el extremo norte de nuestro territorio se han organizado informalmente verdaderas organizaciones, dedicadas a un tráfico ilegal de personas, para cuyo efecto hacen uso de documentos adulterados, falsificados o auténticos que han sido sustraídos a sus titulares, para facilitar el ingreso de extranjeros provenientes del Perú y otros países del continente, actividad que les reporta pingües ganancias, dado el alto precio que le imponen a quienes hacen uso de esta irregular forma de ingreso, que incluye el pago de otras personas que en forma inescrupulosa contribuyen, de diversas formas, a la comisión de estas conductas.

Por otra parte, quienes intentan ingresar a toda costa al país, en la forma clandestina ya descrita, aceptan cualquier forma de viaje que les ofrecen estos sujetos con tal de cruzar la frontera para acceder a nuestro país, en busca de una actividad remunerativa digna.

A fin de penar en forma ejemplarizadora esta conducta indigna, que además es atentatoria de los derechos humanos de quienes recurren a estas formas de ingreso ilegal, que como ya se señaló puede extenderse a todas las zonas fronterizas del territorio nacional, consideramos que debe modificarse el Decreto Ley Nª1094, incorporando en su texto, a continuación del artículo 69, un artículo 69 bis nuevo, en que se sancione con la pena de presidio menor en su grado máximo, a quienes faciliten, de cualquier forma, el ingreso doloso de extranjeros al país, en las condiciones descritas en los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo legal.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, sometemos a la aprobación del Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agrégase el siguiente artículo 69 bis al Título II, Párrafo I del Decreto Ley N° 1094, de 1975, que contiene establece normas sobre extranjeros en Chile:

"La facilitación del ingreso al país, en cualquiera de las formas dolosas previstas en los artículos 68 y 69 que anteceden, ya sea que en ella participen chilenos o extranjeros, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo"

FRANCISCO CHAHUAN
SENADOR